

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo II

085

D

03 de diciembre 2025.

MESA DIRECTIVA

Dip. Giuliana Bugarini Torres

Presidencia

Dip. Abraham Espinoza Villa

Vicepresidencia

Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado

Primera Secretaría

Dip. Alfonso Janitzio Chávez Andrade

Segunda Secretaría

Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Giuliana Bugarini Torres

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo
y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. **Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño.** Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA
EL ARTÍCULO 86 Y SE ADICIONA EL
ARTÍCULO 89 BIS DE LA LEY DE LOS
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
Y SUS MUNICIPIOS, PRESENTADA POR
EL DIPUTADO JUAN CARLOS BARRAGÁN
VÉLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
MORENA.**

Dip. Giuliana Bugarini Torres,
Presidenta de la Mesa Directiva
del Honorable Congreso del Estado
de Michoacán de Ocampo.
Presente:

Juan Carlos Barragán Vélez, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 86 y se adiciona el artículo 89 bis de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios*, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho al trabajo y a la seguridad social constituye uno de los pilares fundamentales del Estado mexicano, porque la labor humana no es solo un medio de sustento individual sino también el soporte económico y emocional de las familias. Nuestra Constitución y los tratados internacionales reconocen que las prestaciones derivadas de la relación laboral deben garantizar, aun después de la muerte del trabajador, la protección de quienes dependían de él o ella, de manera que el fallecimiento no se traduzca en desamparo sino en respaldo para los suyos.

En la realidad, este ideal muchas veces se ve limitado por normas que imponen plazos cortos para reclamar derechos, plazos que en teoría brindan certeza a las instituciones pero que en la práctica funcionan como una barrera que priva a las familias de recursos indispensables para su bienestar.

Así, lo que debería ser un mecanismo de apoyo se convierte en una carrera contra el tiempo donde los trámites complejos, la falta de información o simplemente la lentitud de los procedimientos administrativos terminan extinguendo derechos legítimos, dejando a los beneficiarios en un estado de indefensión.

Un ejemplo que muestra cómo este criterio ha cambiado en otros ámbitos es el sistema de las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORE) pues aquí, aun cuando el trabajador haya fallecido y

transcurran muchos años, los beneficiarios conservan la posibilidad de reclamar los recursos. La razón es clara: ese dinero no es una dádiva de la institución, es patrimonio del trabajador y de su familia, y por eso no prescribe.

Tanto la CONSAR como distintos fallos judiciales han dejado firme esta idea, reconociendo que los recursos permanecen disponibles incluso si se reclaman después de diez o veinte años, por lo tanto, surge la pregunta inevitable: si en materia de ahorro para el retiro se reconoce que los derechos de los beneficiarios son imprescriptibles, ¿por qué en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán aún se mantiene un límite de dos años para reclamar los recursos derivados de la muerte de un trabajador?

La necesidad de corregir esta contradicción se entiende también si miramos casos cercanos, como el de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, donde los derechos derivados del fallecimiento del trabajador prescriben en un plazo determinado. Esta disposición ha provocado que muchas familias, por problemas burocráticos o por la dificultad de los trámites, no alcancen a reclamar en tiempo y terminen perdiendo definitivamente prestaciones que les correspondían.

El resultado es doloroso porque golpea a quienes más lo necesitan en momentos de vulnerabilidad y genera al mismo tiempo un beneficio indebido para la institución que retiene recursos que no le pertenecen.

Ante estas realidades, lo que se propone con la presente iniciativa es dar un paso más allá de soluciones individuales que se han alcanzado en juicios o resoluciones administrativas, y establecer con claridad en la ley una protección de carácter general.

El objetivo es pasar de criterios fragmentarios a una norma clara que otorgue certeza a todas las familias de los trabajadores al servicio del Estado y de los municipios en Michoacán, para que no dependan de litigios ni de interpretaciones, sino de un reconocimiento expreso y directo de sus derechos.

Por eso se plantea eliminar la fracción II del artículo 86 y adicionar un artículo 89 Bis que declare sin ambigüedades que las acciones de los beneficiarios para reclamar los derechos y recursos derivados de la muerte de un trabajador no estarán sujetas a prescripción.

Esta iniciativa se presenta bajo el cuadro comparativo siguiente:

LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y DE SUS MUNICIPIOS	
DICE	DEBE DECIR
ARTICULO 86. Prescriben en dos años:	ARTICULO 86. Prescriben en dos años:
I. Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgos de trabajo; y, II. Las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgo de trabajo.	I. Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgos de trabajo.
SIN CORRELATIVO	ARTICULO 89 BIS. Las acciones de los beneficiarios para reclamar los derechos y recursos derivados de la muerte de un trabajador, no estarán sujetas a prescripción.

Con ello se asegura que la ley armonice con los principios constitucionales, que se reconozca el carácter alimentario de estas prestaciones y que ningún plazo arbitrario vuelva a dejar a una familia sin protección.

En suma, esta reforma busca que los derechos que surgen tras la pérdida de un trabajador se mantengan vivos mientras existan beneficiarios con necesidad, porque su función es justamente esa, sostener a las familias en circunstancias de vulnerabilidad, y al eliminar este límite que ha demostrado ser injusto, se consolida la idea de que los derechos de seguridad social, por su naturaleza, deben ser imprescriptibles.

Es que, por las razones expuestas en mi carácter de Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán e integrante del grupo Parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso, el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforma el artículo 86 y se adiciona el artículo 89 bis de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios para quedar como sigue:

Artículo 86. ...

I. Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgos de trabajo.

II. (SE DEROGA)

Artículo 89 Bis. Las acciones de los beneficiarios para reclamar los derechos y recursos derivados de la muerte de un trabajador, no estarán sujetas a prescripción.

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a fecha de su presentación.

Atentamente

Dip. Juan Carlos Barragán Vélez



www.congresomich.gob.mx